



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N°.156

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2021.00143.00

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO

DECISIÓN: NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES- NIEGA CORRECCIÓN

El señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, presentó solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Narra el solicitante que según el Registro Civil de nacimiento No. 471 expedido por la Notaria Sexta del Municipio de Medellín, la fecha de nacimiento del señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO es el 14 de enero de 1959, sin embargo, presenta una corrección de la fecha de nacimiento, por el 09 de enero de 1959, por medio de la escritura publica No. 5305 del 18 de noviembre de 1988,

Aduce que la cedula de ciudadanía del solicitante fue expedida en este municipio, el 06 de diciembre de 1977, la cual presenta como fecha de nacimiento el 14 de enero de 1959, acorde con el registro civil No. 471 Expedido por la Notaria Sexta del Municipio de Medellín.

Manifiesta que la Notaria Sexta del Municipio de Medellín el 4 de septiembre de 1978 deja constancia de la fecha de nacimiento del actor, esto es, del 14 de enero de 1959.

Que el 18 de noviembre de 1988 por medio de la escritura publica No. 5305 de la Notaria Sexta del municipio de Medellín, se ratifica corrección de la

fecha de nacimiento del actor, del 14 de enero de 1959 al 09 de enero de 1959.

Pone de presente que el señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, en ningún momento ha tenido inconveniente para el trámite de sus documentos, como Registro Civil de Matrimonio, pasaporte, licencia de conducción, los cuales se han tramitado con su cedula de ciudadanía.

Aduce que el actor no debe asumir un error de trámite administrativo, más aún cuando el error de 5 días no altera su estado civil, lo cual implicaría la modificación de todos sus documentos.

Que el solicitante pretendía iniciar el trámite de divorcio ante la notaria Segunda de Itagüí, la cual fue rechazada por cuanto existe confusión con las fechas de nacimiento.

Por lo anterior, elevó derecho de petición ante la Notaria Sexta del Municipio de Medellín, por medio del cual solicitó generar el reemplazo del Tomo 41 folio 471 de RCN, con base en la Escritura Publica No. 5.305 del 18 de noviembre de 1998, donde quede plasmada la fecha de nacimiento 14 de enero de 1959, en respuesta a la solicitud, la Notaria se declaró incompetente y sugirieron iniciar proceso de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, solicita a la entidad competente, realizar la corrección y/o ratificación en la fecha de nacimiento del Registro Civil del señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, en concordancia con los datos contenidos en la cédula de ciudadanía.

De igual manera solicita se oficie a la Notaria Sexta del Circulo de Medellín, o quien haga sus veces para que realice la respectiva corrección o cambio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con fundamento en lo anterior, por auto del 14 de abril de 2021, este Despacho admitió demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

En el auto que admitió el presente asunto se ordenó comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la existencia del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

El 31 de mayo de 2021. La Registraduría Nacional del Estado Civil informa que Consultado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC – no aparece grabado el Registro Civil de nacimiento a nombre de HECTOR AUGUSTO SEPULVEDA RESTREPO, debido a que este corresponde a una inscripción en el sistema de Tomo y Folio, utilizado en vigencia de la ley 92 de 1938, existiendo únicamente el original.

Evidenciaron en la Gestión Electrónica de Documentos de Identificación – GED ID – que el actor presentó como documento base para la preparación de su cédula de ciudadanía, el Registro Civil de Nacimiento “NOT. 6 Med. F 471 – T 41” reportando como fecha de nacimiento el 14 de enero de 1959, expidiendo así la cédula de ciudadanía No. 70.507.303 de Itagüí - Antioquia.

Sobre la solicitud para llevar a cabo la aclaración del Registro Civil de Nacimiento, no es posible realizar la comparación con documentos antecedentes, puesto que el registro se realizó con testigos.

Aducen que se observó, que mediante escritura pública 5305 del 18 de noviembre de 1988, el señor RAFAEL ANGEL SEPULVEDA CRUZ (padre del inscrito), realizó aclaración de la fecha de nacimiento, consignándose que la correcta es el 09 de enero de 1959, nota que se consignó al margen del tomo y folio. Sin embargo, informan que, para la fecha del otorgamiento de la escritura pública, el inscrito, señor SEPULVEDA RESTREPO HECTOR AUGUSTO era mayor de edad y portador de cédula de ciudadanía, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto ley 1260 de 1970, era el inscrito el llamado a elevar la escritura pública por sí mismo o por medio de sus representantes legales y sus herederos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente corregir la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento N° 4715 a nombre del señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

EL CASO CONCRETO

De los documentos allegados y según la información expuesta en el libelo genitor, se desprende que el actor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, pretende corregir la fecha de su nacimiento, que según su manifestación y deseo es el 14 de enero de 1959, y no el 09 de enero de 1959.

corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su solicitud, concretamente, si demostró la fecha real de nacimiento para proceder a la corrección del Registro Civil de Nacimiento.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, no es procedente acceder a dicha corrección, puesto que la norma es clara en cuanto a las causas por las cuales es procedente la misma, y en este caso no estamos frente a errores mecanográficos ni frente a errores ortográficos, puesto que el error que en principio tuvo dicho Registro Civil de Nacimiento, fue subsanado por medio de la escritura Pública No. 5305 del 18 de noviembre de 1988, de la Notaria Sexta del Circulo de Medellín

Aunado a lo anterior, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 198, dispone, además, que se pueden corregir los errores que se establezcan con la comparación del documento antecedente, y si bien es cierto que, para la fecha de expedición del Registro Civil de Nacimiento No. 41, Folio 471, no presentaron documento alguno; para la corrección de dicho documento, realizada el 18 de noviembre de 1988 sí lo allegaron, tal como se lee en la Escritura Pública No. 5305, de la cual se desprende que por error se anotó en el registro civil del señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, la fecha de nacimiento del 14 de enero de 1959, cuando en realidad es el 09 de enero de 1959 y que así conecta con la partida eclesiástica de bautismo, expedida por la diócesis del municipio de Jericó.

Por lo anterior el Despacho requirió al solicitante aportar dicho documento, que, para el caso en concreto, es la PARTIDA DE BAUTISMO, y al cotejarla con el Registro Civil de Nacimiento, no se observa error alguno entre estos documentos, dado que el Registro Civil de Nacimiento fue debidamente corregido ajustándose a la partida de bautismo. Pues el día 14 que no corresponde a la realidad fue debidamente encerrado entre paréntesis y se dejó la anotación de la corrección, tal como lo dispone el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970,

“...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado...”

Ahora bien, frente a la manifestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, que el señor SEPULVEDA RESTREPO HECTOR AUGUSTO era el llamado a elevar la escritura pública por sí mismo o por medio de sus representantes legales y sus herederos, puesto que este para la fecha de la suscripción de la escritura pública era mayor de edad, deja claro el despacho que dicha escritura fue otorgada ante una entidad autorizada y se protocolizó en debida forma, por lo tanto hasta el momento presenta plena validez, más aun cuando no existe prueba de que dicha escritura haya perdido sus efectos legales, así las cosas, si el inconformismo del actor es la escritura pública que aclara la fecha de nacimiento del actor, debe iniciar el trámite adecuado tendiente a dejar sin efectos ese documento, pues este no es el trámite para hacerlo.

Ahora bien, la certificación expedida por la Notaria Sexta del Circulo de Medellín, no es suficiente para acreditar que la fecha de nacimiento del solicitante sea el 14 de enero de 1959, puesto que ésta claramente lo que indica es que existe una nota marginal aclarando la fecha de nacimiento, dando cuenta que la correcta es el 9 de enero, tal y como se advierte en la siguiente captura de pantalla.

Primero: En el archivo de la Notaría, reposa el folio de registro civil de nacimiento del señor **HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO**; allí consta que nació en el municipio de Tamesis, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia el día 09 de Enero de 1959, y que su nacimiento fue registrado en el folio 471 del tomo 41.

Segundo: Dicho folio se encuentra con nota marginal de corrección de registro en su fecha de nacimiento, que cita textualmente: *"se aclaró la fecha de nacimiento 14 de Enero de 1959 por 9 de Enero de 1959. Mediante escritura pública número 5305 de fecha 18 de noviembre de 1988 de esta Notaría. Varios 20 Folio 113. Nov 21/88"*.

Tercero: La citada escritura pública número 5305 de fecha 18 de noviembre de 1988 de la Notaría Sexta de Medellín, que contiene la corrección de fecha de nacimiento del 9 de enero de 1959 por 14 de enero de 1959, se otorgó por solicitud expresa del señor RAFAEL ÁNGEL SEPÚLVEDA CRUZ, en su calidad de padre, quien aportó como documento antecedente, la partida de bautismo donde consta que su fecha correcta de nacimiento es 9 de enero de 1959, como se advirtió en la citada escritura de corrección.

Por lo anterior, queda claro que no se ajusta a ninguna de las causales para que en efecto pueda surtir la corrección, es de anotar que el deber del actor era realizar la corrección de la cedula de ciudadanía a la fecha real según la

Escritura Pública No. 5305 y las correcciones hechas al Registro civil de Nacimiento y, en adelante tramitar los documentos con la fecha del 09 de enero de 1959, pues no hay justificación para actuar en contrario, ya que los documentos en mención no tienen reserva para manifestar su desconocimiento, no obstante, el señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, continuó tramitando sus documentos con una fecha diferente a la real

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento a nombre del señor HÉCTOR AUGUSTO SEPÚLVEDA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite procesal, procediéndose al ARCHIVO del expediente, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

091

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda0ac8193c4fe300181203819d85aaf0d09ad07bf7b1eefb7ce3f4319406a6**

Documento generado en 27/05/2022 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>